

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Rad. 760013103019-2022-00117-00

SANTIAGO DE CALI, VEINTITRES (23) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTITRÉS (2023)

El apoderado de la parte actora allega certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria 370-256288 donde consta la inscripción de esta demanda sobre dicho predio, la cual será agregada para que obre en el proceso.

También allega constancia de notificación personal de la sociedad demandada Patrimonio Autónomo FG-141 FIDEICOMISO ICOLAPIZ cuya Vocera es ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. (ANTES SOCIEDAD FIDUCIARIA FES S.A "FIDUFES"), donde se observa que remitió todos los documentos necesarios para su notificación, pero no allega la constancia de recibido y/o entrega del mismo, tal como la ley 2213 de 2022 admite se confirme el recibido "Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos", que permita establecer si fue efectivamente notificada y a partir de qué fecha, de manera que dicha notificación no cumplen con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2013 de 2022:

"(...) ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso (...)" Resalta el despacho.

Por lo anterior, los escritos se agregarán al expediente y se advertirá que el termino otorgado en el auto del 31 de enero de 2023 para la aplicación del Art. 317 del C.G.P., continúa corriendo hasta que se realice en debida forma la notificación de la citada demandada.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que conste y obre el certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria 370-256288 donde consta la inscripción de esta demanda.

SEGUNDO: AGREGAR sin consideración al expediente los escritos allegados por la parte actora donde aporta constancia de notificación de la parte pasiva, por las razones expuestas en este auto.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que el termino otorgado en el auto del 31 de enero de 2023 para la aplicación del Art. 317 del C.G.P., continúa corriendo hasta que realice y acredite en debida forma la notificación de la sociedad demandada Patrimonio Autónomo FG-141 FIDEICOMISO ICOLAPIZ con Nit. 805.012.921-0 cuya Vocera es ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. (ANTES SOCIEDAD FIDUCIARIA FES S.A "FIDUFES").

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. **032** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 24- 2023**



NATHALIA BENAVIDES JURADO
Secretaria

Firmado Por:

Gloria Maria Jimenez Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 019

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76a71504d471034f065aacbb57c82351264ca4c77430ace6039b7136450ab179**

Documento generado en 23/02/2023 02:10:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>